

Señores:
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Medellin

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: SOLUCIONES PORTILLA S.A.S. y otro
RADICADO: 05001310301120230016100
ASUNTO: REPOSICION AL MANDAMIENTO DE PAGO

OSCAR BERNANRDO VASQUEZ RODRIGUEZ, abogado, mayor y vecino de Medellin, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado especial, de la sociedad SOLUCIONES PORTILLA S.A.S., identificada con NIT 900.563.252, representada por el señor RAMON NONATO VERA y del señor LUIS FERNANDO PORTILLA DUQUE, como persona natural conforme a poderes especiales que adjunto para que se me reconozca personería, respetuosamente me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto que libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, el cual solicito se entienda sustentado por las razones de hecho y de derecho que a continuación se refiere:

Solicito que se reponga el auto que libró mandamiento de pago por la falta de los elementos esenciales para prestar mérito ejecutivo que se expresan como

*ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, **claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Los supuestos títulos presentados para el cobro de las obligaciones adolecen de varios de los requisitos establecidos en el citado artículo 422 y por lo tanto debió el despacho de abstenerse de librar mandamiento de pago, por lo que se solicita se revoque el mismo; se argumenta lo pedido así:

1- AUSENCIA DEL REQUISITO CLARIDAD

No hay claridad de la naturaleza de la obligación, ni en el título ni en el mandamiento de pago; si se observa el mandamiento de pago, los títulos objeto de ejecución y la demanda presentada, en ninguna parte se establece cual es la naturaleza jurídica de la obligación frente a mi representada, no se indica si se le vincula como demandada, deudor principal o si por el contrario se trata de una obligación accesorio, de fianza, aval o subsidiaria, ni se indica si la obligación es solidaria o conjunta, por tanto no puede predicarse el cumplimiento del requisito de **claridad de la obligación**, que establece el citado artículo 422.

A mas de ello, se observa que la demandante con respecto del pagare 3600093313, si bien menciona, que se suscribió por \$100.000.000, a hechos 1. , a hechos 3. Indica *“saldo por capital : \$55.753.798”*.

La anterior cifra es aleatoria, pues no manifiesta, ni hace una relación de los abonos o pagos hechos al crédito, es una cifra aleatoria, unilateral y arbitraria, que no está ¡CLARA!

2- PAGO – PAGO PARCIAL

En el mes de Marzo de 2023 recibimos mediante correo electrónico una notificación de las obligaciones financieras donde nos informaban el saldo adeudado hasta dicho mes, en el comunicado nos indican una línea de conciliación y allí nos informan que el pago puede realizarse con el numero de la obligación contenido en el documento recibido, por lo que el día 16 de Marzo de 2023 pagamos el saldo adeudado más la cuota del mes actual, y mes a mes venimos realizando los pagos, por lo que manifestamos que nos encontramos al día en el pago de la obligación.

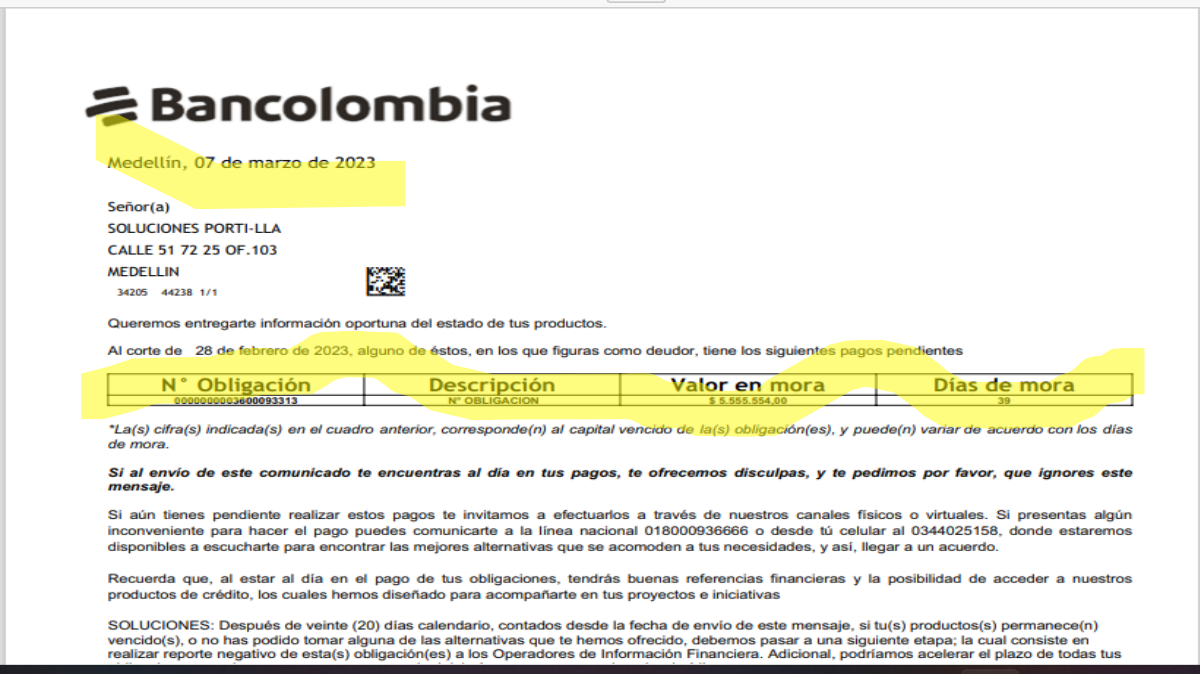
3- NO EXIGIBILIDAD DEL TITULO

Recogiendo los argumentos en acápite anteriores sobre el pago de la obligación, al no estar en mora, no se cumple con uno de los requisitos del titulo ejecutivo y es el de la exigibilidad, y al estar al día en los pagos, este no se puede exigir por esta vía.

En el mes de Marzo de 2023 recibimos mediante correo electrónico una notificación de las obligaciones financieras donde nos informaban el saldo adeudado hasta dicho mes, en el comunicado nos indican una línea de conciliación y allí nos informan que el pago puede realizarse con el numero de la obligación contenido en el documento recibido, por lo que el día 16 de Marzo de 2023 pagamos el saldo adeudado más la cuota del mes actual, y mes a mes venimos realizando los pagos, por lo que manifestamos que nos encontramos al día en el pago de la

obligación.

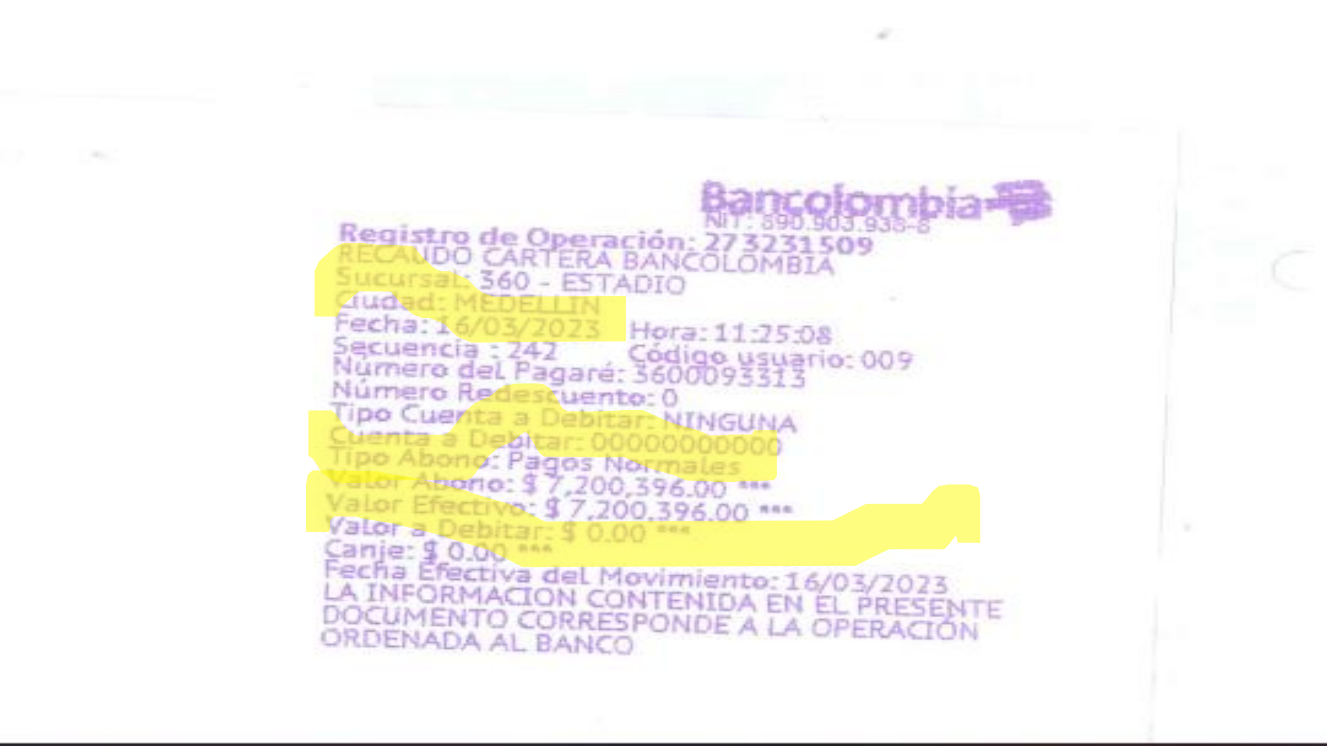
En PDF que se anexa, Bancolombia le envió a la empresa, después de requerimientos de información para realizar los respectivos pagos, una relación de la mora de los créditos de la empresa con Bancolombia.



Y a continuación con fecha 16 de marzo de 2023, la empresa procede al pago de las obligaciones con la demandante Bancolombia y entonces y necesariamente la demandada se encontraba al día con los pagos, esto es los títulos que soportan esta demanda no eran “EXIGIBLES” toda vez que al tenor de lo establecido en el art 422 del CGP - ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

El Concejo de Estado precisó que aquellas obligaciones que están sujetas al cumplimiento de algún plazo o condición solo se pueden ejecutar cuando tales circunstancias, es decir, el plazo o la condición, se han superado.

Finalmente, el despacho de la Sección Segunda concluyó que la obligación “se convierte en exigible cuando se ha vencido el término concedido al deudor para cubrir o pagar la deuda y no lo ha hecho dentro del término concedido para el efecto” (C.P. Sandra Ibarra).



Los supuestos títulos presentados para el cobro de las obligaciones adolecen de varios de los requisitos establecidos en el citado artículo 422 en este caso la EXIGIBILIDAD y por lo tanto debió el despacho de abstenerse de librar mandamiento de pago, por lo que se solicita se revoque el mismo

EXPEDICIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO SIN AGOTAMIENTO DE REQUISITOS INEGRADOS EN LOS PAGARES

Sobre el particular es indispensable señalar que a folios dos de los pagares, al inicio de del segundo inciso, textualmente refiere “El incumplimiento o retardo en el pago de una cualquiera de las cuotas de amortización a capital o de los intereses y cuotas del seguro, **dará lugar a que el**

Banco declare vencida la obligación y exija el pago de la totalidad de la deuda...”

La demandada nunca recibió por parte del Banco, requerimiento alguno respecto de la declaratoria de incumplimiento, esto al tenor de la clausula inscrita en el titulo pagare, y al estar inserta en el titulo, constituye una obligación por parte del banco, obligación que no cumplió el demandante, por lo que debe ser revocado el mandamiento de pago

INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.

Esta excepción se formula con sustento en el hecho de que no hay claridad en cuanto a que se vincula a una persona jurídica y a una persona natural, pero en ningún momento se individualiza al representante legal de la persona jurídica.

Como se expresó al momento de interponer el recurso, la demanda no indica la calidad en la que se vincula a mi representada y la naturaleza de la obligación frente a cada una de ellas y por tanto el juez no debió admitir y librar mandamiento de pago, así como tampoco indicó el valor por el cual mi representada ha de pagar ni la razón de su vinculación.

Por lo expuesto solicito que se declare la prosperidad de esta excepción previa y se rechace la demanda. Conforme a todo lo anterior dejo presentado en este escrito el recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago y las excepciones previas. Las excepciones de fondo y la respuesta a la demanda las estaré formulando oportunamente.

Solicito se reponga el auto que libra mandamiento de pago, para en su lugar revocarlo y ordenar la terminación y archivo del proceso.

Atentamente,



OSCAR B. VASQUEZ RODRIGUEZ
C.C. 71.615.881
T.P. 100.951 C.S.J.
oscarvasquezabog@hotmail.com